



**Universidad
de Valladolid**

**Doña Beatriz Gómez Vicente
Doña Marta Correyero León
Doña Rebeca Abril Coello**

ASUNTO: Resolución de los recursos de alzada interpuestos por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello frente al Acuerdo de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Selección por el que se establecen los criterios de valoración específicos de las plazas de Profesor Ayudante Doctor, códigos K023K66/RP06004, K023K66/RP06005, K023K63/RP06001, K023K63/RP06003, K023K63/RP06004, K023K39/RP06001 y K023K39/RP06002, del Área de Enfermería del Departamento de Enfermería, adscritas a la Facultad de Enfermería (Segovia), la Escuela Técnica Superior de Ingenierías Agrarias (Palencia) y la Facultad de Ciencias de la Salud (Soria), convocadas en el concurso n.º 2026/02 por Resolución Rectoral de 8 de abril de 2026.

VISTOS los escritos presentados por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello, que han tenido entrada en el Registro Electrónico General de la Universidad de Valladolid en fechas 27 y 29 de abril de 2026, en virtud de los cuales interponen recursos de alzada contra los criterios de valoración específicos de las plazas descritas *ut supra*;

Las actuaciones de instrucción seguidas y los documentos obrantes en el expediente permiten poner de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución Rectoral de 8 de abril de 2026 se convocó el concurso n.º 2026/02 para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado en régimen de derecho laboral entre las que se encontraban las plazas de Profesor Ayudante Doctor, códigos K023K66/RP06004, K023K66/RP06005, K023K63/RP06001, K023K63/RP06003, K023K63/RP06004, K023K39/RP06001 y K023K39/RP06002, del Departamento de Enfermería.

Tras la constitución de la Comisión de Selección, y en aplicación de la Base 7.2 de la convocatoria, con fecha 21 de abril de 2026 se publicaron en el Tablón Electrónico de la Universidad de Valladolid los criterios específicos de baremación de dichas plazas, que contenían la siguiente previsión:





ANEXO II
CRITERIOS DE VALORACIÓN ESPECÍFICOS
Nº. CONCURSO: 2026/02
TIPO DE PLAZA: PROFESOR AYUDANTE DOCTOR
Códigos de plazas: K023K66/RP06004 K023K63/RP06001 K023K63/RP06003 K023K39/RP06002
En todos los apartados del baremo se aplicarán los siguientes coeficientes de ponderación:
100% de la puntuación de méritos si pertenecen al Área de Conocimiento de ENFERMERÍA
35% de la puntuación de méritos si pertenecen a Áreas de Conocimiento afines- primer nivel de afinidad
25% de la puntuación de méritos si pertenecen a Áreas de Conocimiento afines- segundo nivel de afinidad
0% de la puntuación de méritos si pertenecen a otras Áreas de Conocimiento no afines. Resto de casos.
Todos los méritos serán ponderados a juicio de la Comisión dentro de los rangos de puntuación establecidos
A.- Experiencia investigadora (Máximo 50 puntos) (Mínimo 15)
1. Contribuciones científicas valoradas según criterios CNEAI (Máximo 30 puntos)
2. Comunicaciones a Congresos (Máximo 5 puntos)
4. Participación en proyectos de investigación (Máximo 5 puntos)
5. Otros Méritos relacionados con la investigación (Máximo 5 puntos)
B.- Experiencia docente (Máximo 50 puntos) (Mínimo 15)
1. Docencia universitaria en títulos oficiales (Máximo 30 puntos)
2. Docencia universitaria en títulos no oficiales (Máximo 5 puntos)
3. Experiencia profesional no universitaria afín al área (Máximo 5 puntos)
4. Participación en proyectos de innovación docente (Máximo 5 puntos)
5. Otros méritos relacionados con la docencia universitaria (Máximo 5 puntos)
C.- Formación Universitaria (Máximo 75 puntos) (Mínimo 10)
1. Contratos postdoctorales (Máximo 25 puntos)
2. Contratos predoctorales (Máximo 20 puntos)
3. Estudios de doctorado (Máximo 15 puntos)
4. Titulación académica de máster (Máximo 10 puntos)
5. Titulación académica de grado (Máximo 5 puntos)
Méritos preferentes: 10 puntos por la posesión de la acreditación a Profesora o Profesor Ayudante Doctor expedida por ANECA o ACSUCYL





Universidad de Valladolid

Segundo.- Con fecha 27 de abril de 2026 (presentados ese mismo día en el Registro Electrónico de la Universidad de Valladolid), **doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello** presentaron escritos mediante los cuales interpusieron recursos de alzada contra los criterios específicos de valoración de méritos publicados.

Con fecha 29 de abril de 2026 (presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Universidad de Valladolid), **doña Beatriz Gómez Vicente** presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de alzada contra los criterios específicos de valoración de méritos publicados.

Los motivos de impugnación articulados en los referidos recursos se exponen y analizan en los Fundamentos de Derecho.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2026, el Sr. Vicerrector de Profesorado solicita informe a la Sra. Presidenta de la Comisión de Selección de las plazas descritas *ut supra*, sobre los recursos interpuestos por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello.

Cuarto.- Con fecha 27 de mayo de 2026, la Sra. Presidenta de la Comisión de Selección de las plazas de Profesor Ayudante Doctor, códigos K023K66/RP06004, K023K66/RP06005, K023K63/RP06001, K023K63/RP06003, K023K63/RP06004, K023K39/RP06001 y K023K39/RP06002, emite el informe solicitado por el Sr. Vicerrector de Profesorado con el contenido que obra en el expediente.

Quinto.- Con fecha 29 de mayo de 2026, el Sr. Vicerrector de Profesorado solicita informe sobre las impugnaciones realizadas por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello a la Sra. Presidenta de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad, en cuanto órgano técnico especializado de la Administración universitaria en la revisión en vía administrativa de las actuaciones de las Comisiones de Selección de los distintos procedimientos selectivos de personal docente e investigador ex arts. 150 y 156 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

Sexto.- Mediante Resolución Rectoral de 3 de junio de 2026, publicada en el Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad de Valladolid en la misma fecha, se acordó la apertura de un trámite de audiencia en relación con los recursos de alzada interpuestos contra los criterios específicos de valoración de las citadas plazas. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no se recibieron alegaciones al respecto.

Séptimo.- Reunida con fecha 5 de junio de 2026, la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Valladolid en relación con los recursos presentados por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello, acordó por unanimidad emitir los informes solicitados cuyas consideraciones serán abordadas en los Fundamentos de Derecho.

A estos Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes





**Universidad
de Valladolid**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la resolución de los recursos de alzada contra los criterios específicos de valoración interpuestos por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello, ha de tenerse en cuenta el régimen jurídico establecido en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE del 29); la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE del 23); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE del 2), en adelante LPAC; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE del 2); el Decreto 67/2013, de 17 de octubre, por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León (BOCyL de 21 de octubre); el Acuerdo 23/2026, de 5 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid (BOCyL del 11 y BOE de 19 de marzo); el II Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador contratado en régimen laboral de las Universidades Públicas de Castilla y León (BOCyL de 18 de mayo del 2015); el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2024, por el que se aprueba el Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de profesorado ayudante doctor (BOCyL de 29 de julio); las bases de la convocatoria por las que se convocan pruebas selectivas para el acceso a la condición de Profesor Ayudante Doctor, aprobadas por Resolución del Rectorado de la Universidad de Valladolid de 8 de abril de 2026 (Concurso 2026/02); así como la restante normativa de general y pertinente aplicación al caso.

Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la LPAC, se acuerda la acumulación de las reclamaciones interpuestas dada la íntima conexión que presentan las mismas.

Resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Rectora de la Universidad, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en relación con los arts. 89 y 228.2 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid (aprobados por Acuerdo 23/2026, de 5 de marzo, de la Junta de Castilla y León).

Los recursos de alzada han sido interpuestos en tiempo y forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la LPAC, y por personas interesadas en el procedimiento como lo son doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello en cuanto aspirantes a las plazas mencionadas, correspondientes al concurso n.º 2026/02, convocado por Resolución Rectoral de 8 de abril de 2026.

Tercero.- Para abordar correctamente los motivos de impugnación esgrimidos por los recurrentes, se ha de partir, forzosamente, del marco de actuación que tienen este tipo de Comisiones académicas, pues su regulación jurídica delimita el alcance de la revisión a practicar en este procedimiento de recurso. El elemento esencial se halla constituido por la





**Universidad
de Valladolid**

doctrina de la discrecionalidad técnica que poseen los órganos de selección designados para valorar los procedimientos de concurrencia competitiva de oposiciones o concursos que, según reiterada doctrina, impide —tanto a la propia Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional— suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos. Del mismo modo, esta discrecionalidad técnica que caracteriza su actuación impide que los juicios técnicos que puedan emitir estos órganos de selección, basados en los principios de especialización e imparcialidad de sus componentes, puedan ser sustituidos por los de otro nuevo Tribunal Calificador —*que suscitaría en sus decisiones las mismas dudas y perplejidades, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica*», STS de 28 de noviembre de 1984—; por los juicios emitidos por un perito —STS de 8 de octubre de 1993—; ni, mucho menos, obviamente, por la opinión subjetiva del correspondiente concursante. Se trata, en definitiva, de una modulación de las facultades revisoras cuando ha de enjuiciarse la actuación de estos órganos de selección, que «...sólo se justifica en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción *iuris tantum*, por cierto; de ahí que siempre quepa desvirtuarla si en el control a ejercer «se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega» (STC 353/1993, de 29 noviembre, FJ 3º).

Control de la discrecionalidad técnica en el que resultará esencial distinguir entre el «núcleo material de la decisión» y sus «aledaños». El primero de estos conceptos estaría representado por el concreto dictamen o juicio de valor técnico, sobre el que resultarían aplicables *strictu sensu* las consideraciones ya plasmadas anteriormente sobre el respeto de la discrecionalidad técnica y, el segundo —los aledaños—, por las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y que se hallan encaminadas a hacerlo posible junto con las pautas jurídicas necesarias para ello. Dentro de las actividades preparatorias o instrumentales han de englobarse la fijación de los criterios de calificación que vayan a ser utilizados, así como su aplicación individualizada a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Junto a los límites expuestos, ha de recordarse que en la labor de valoración técnica los Tribunales Calificadores y las Comisiones de Selección, como la que actúa en el presente procedimiento, se encuentran también limitados por las respectivas bases de la convocatoria. De este modo, según una asentada doctrina jurisprudencial —cuya reiteración excusa su cita—, las bases contenidas en la convocatoria de un proceso selectivo, ajustadas a la legalidad, no impugnadas por los aspirantes y aceptadas por éstos por el hecho de su participación, constituyen la ley del procedimiento de selección y vinculan tanto a los participantes como a la Administración y a los propios órganos colegiados mencionados





Universidad de Valladolid

encargados de valorar las pruebas y, en su caso, los méritos, pues así se da efectivo cumplimiento al principio constitucional de seguridad jurídica y se garantiza que las normas en cada caso aplicables sean iguales para todos los candidatos.

A estos efectos, el Reglamento por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, en régimen de interinidad, y de personal docente e investigador contratado temporal en régimen de derecho laboral, de aplicación en la materia que nos ocupa, establece en sus arts. 4.1 y 11.1 lo siguiente, respectivamente: «Los criterios de selección que utilizarán las Comisiones serán los contenidos en los baremos generales que se acompañan como anexos, graduando las valoraciones en función de la adecuación de los méritos aportados por los concursantes a las características de los puestos convocados»; «Las Comisiones de Selección, una vez constituidas y, en todo caso, con anterioridad a la valoración de los méritos de los aspirantes, procederán a fijar y hacer públicos (...) los criterios específicos de valoración que se utilizarán para la resolución de los concursos convocados, en atención a las características de las plazas a proveer, a su perfil y a las necesidades de la Universidad de Valladolid conforme al baremo correspondiente (...)».

A la luz de la doctrina que antecede, la cuestión suscitada afecta a las actuaciones preparatorias o instrumentales previas al estricto juicio técnico a emitir posteriormente, como es la fijación de los criterios de valoración. Por lo que al control de los elementos reglados se refiere, en esta fijación de criterios la Comisión de Selección de la plaza que nos ocupa, de Profesor Ayudante Doctor, ha cumplido estrictamente con las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos: fueron aprobados y publicados mediante Acuerdo de fecha 8 de abril de 2026, esto es, con anterioridad a la valoración de los concursantes; ajustándose al baremo previsto para la figura de Profesor Ayudante Doctor y habiendo realizado el desglose del baremo impuesto.

Así las cosas, las alegaciones de las recurrentes han sido valoradas por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad en su condición de órgano técnico especializado (Antecedente de Hecho Séptimo), en los siguientes términos expuestos en sus informes emitidos:

*«En respuesta a la solicitud de informe relativo al recurso de alzada presentado por **doña Beatriz Gómez Vicente** el 29 de abril de 2026, fecha de entrada en registro, contra los criterios específicos de valoración de méritos publicados, con fecha 17 de abril de 2026, en las plazas indicadas en el encabezamiento, a la vista de los criterios publicados, del escrito impugnatorio de la recurrente y del informe emitido por la Comisión de Selección el 27 de mayo de 2026, fecha de entrada en el registro, esta Comisión de Reclamaciones acordó, por unanimidad, emitir el siguiente informe:*

***I. Doña Beatriz Gómez Vicente** presenta recurso de alzada contra los criterios específicos de valoración publicados por la Comisión de Selección y alega en sustancia lo siguiente:*





Universidad de Valladolid

Primero: la exigencia de un mínimo de 15 puntos en experiencia docente vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 103.1 CE, al operar en la práctica como un requisito de exclusión que restringe indebidamente la libre concurrencia y limita el acceso en condiciones de equidad.

Segundo: el criterio impugnado resulta desproporcionado, toda vez que transforma un mérito parcial en una condición material de acceso y neutraliza en la práctica el peso del resto de apartados del baremo, impidiendo una valoración equilibrada y global de los méritos concurrentes.

Tercero: la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, impulsa la movilidad de la comunidad universitaria, la atracción de talento y la incorporación de perfiles diversos al sistema universitario, por lo que el baremo recurrido contradice esa orientación al privilegiar de forma excesiva la docencia universitaria previa.

Cuarto: en el ámbito de Enfermería, la experiencia clínica y asistencial, la producción científica y la transferencia al entorno sanitario integran el perfil idóneo del profesorado universitario, por lo que la convocatoria recurrida minusvalora indebidamente estos méritos frente a la mera acumulación previa de horas docentes.

Quinto: los criterios de referencia de ANECA para la acreditación a Profesor o Profesora Titular de Universidad en Ciencias de la Salud contemplan una valoración global de la trayectoria docente, investigadora, de transferencia y, en áreas clínicas, de la actividad profesional, sin establecer un umbral excluyente basado exclusivamente en una única dimensión del currículo. En consecuencia, la convocatoria impugnada se aparta injustificadamente de dicho estándar de referencia.

Sexto: la actuación administrativa debe respetar los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Ley 39/2015. No consta una motivación suficiente que justifique por qué el umbral de 15 puntos resulta imprescindible para garantizar la finalidad del proceso selectivo, ni por qué no podrían haberse adoptado criterios menos restrictivos.

II. Informe de la Comisión de Selección.

1. Para la determinación de los criterios se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Reclamaciones para la aprobación por comisiones de Selección de los Criterios específicos de Valoración y para la valoración posterior de los méritos de los candidatos. Así como las bases de la convocatoria del Concurso que nos ocupa.

2.1- Recomendaciones de la Comisión de Reclamaciones:

- Las puntuaciones que se fijen en el Baremo Específico, con un criterio técnico, para los distintos méritos de los tres apartados valorables, A) Experiencia investigadora, B)





Universidad de Valladolid

Experiencia docente y C) Formación universitaria, deben ser “razonables” y “razonados”, en función de la plaza a concurso.

- *Un mérito reconocido por el Baremo General no puede ser anulado por el Baremo Específico y un mérito no contemplado en el Baremo General no se puede añadir sin más en el Baremo Específico, salvo en el apartado “Otros Méritos”.*
- *El Baremo General no incluye el establecimiento de umbrales mínimos en los subapartados; sólo permite establecer una puntuación mínima para que el candidato pueda ser declarado Apto por apartados: A) Experiencia investigadora, B) Experiencia docente y C) Formación universitaria. Esa puntuación mínima por apartados debe ser fijada por la Comisión de Selección en los Criterios Específicos de Valoración con un tope del 50% de la puntuación máxima de cada apartado.*
- *Los Criterios Específicos de Valoración pueden ser coincidentes con el Baremo General, aunque lo razonable es que se especifiquen en atención al área de conocimiento y especialidad de la plaza.*
- *Los Criterios Específicos de Valoración no pueden anular, reducir, ampliar o modificar estas afinidades. En particular, deben respetar la diferencia entre las afinidades de primer y de segundo grado, de modo que no pueden asignar el mismo coeficiente de ponderación a unas y a otras. Así, el criterio técnico de la Comisión de Selección le permite aplicar un coeficiente a los méritos valorables por afinidad desde el 0,25 al 0,75, de acuerdo con el Anexo II del citado Reglamento de la Universidad de Valladolid para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de profesorado ayudante doctor, pero no puede aplicar el mismo coeficiente de ponderación en distinto nivel de afinidad, ni puede aplicar distinto coeficiente de ponderación a méritos incluíbles en áreas del mismo nivel de afinidad.*

2.2 Anexo II- coeficientes de ponderación para la valoración de méritos según la afinidad a la especialidad de conocimiento.

- *Coeficiente ponderación 1- si se adecúa a la especialidad de conocimiento totalmente.*
- *Entre 0,25 y 0,75- si se adecua a alguna especialidad conocimiento afín según el criterio técnico de la Comisión de Selección.*
- *0- Si no se adecúa a la especialidad ni a ninguna especialidad de conocimiento afín según el criterio técnico de la Comisión.*

3. Con los criterios expuestos la Comisión de Selección aprobó el baremo específico para las plazas de perfil materias específicas para el departamento de enfermería y área de enfermería. Respetando los siguientes puntos:

- *Las puntuaciones del Baremo se consideran proporcionales y razonables para el área y plaza.*





Universidad de Valladolid

- No se anulan ni modifican méritos contemplados en el Baremo General.
- No se añaden méritos fuera de los previstos en el Baremo General.
- No se fijan umbrales mínimos en los subapartados que lleguen a los umbrales máximos del 50% del máximo, en ninguno de los apartados.
- No se establecen topes máximos adicionales a los previstos en el Baremo General.
- Los coeficientes de afinidad son diferentes para el primer y segundo grado y están en el rango establecido como mínimo y máximo.
- Los criterios se publicaron antes del inicio de la valoración y antes de conocer a los candidatos incluidos en el concurso.

III. Esta Comisión de Reclamaciones considera que los criterios específicos de valoración recurridos no incurren en ninguna de las infracciones que denuncia la recurrente: la fijación de una puntuación mínima de 15 puntos en el “apartado B) Experiencia docente” supone el 30% de la puntuación máxima prevista para ese apartado en el Baremo para la Provisión de Plazas de Ayudante Doctor y no excede el límite del 50%, como exigen las Bases de la Convocatoria y el Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor (Aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 18 de julio de 2024. BOCyL núm. 146 de 29 de julio).

Dicho en otras palabras, si el Baremo para la Provisión de Plazas de Ayudante Doctor permite fijar una puntuación mínima de hasta el 50% de la puntuación total del “apartado B) Experiencia docente”, la fijación de una puntuación mínima del 30% de la puntuación total de ese apartado no sólo es conforme con las Bases de la Convocatoria y con el Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor, sino que además es un límite moderado.

En respuesta a la solicitud de informe relativo al recurso de alzada presentado por **doña Marta Correyero León** el 27 de abril de 2026, fecha de entrada en registro, contra los criterios específicos de valoración de méritos publicados, con fecha 17 de abril de 2026, en las plazas indicadas en el encabezamiento, a la vista de los criterios publicados, del escrito impugnatorio de la recurrente y del informe emitido por la Comisión de Selección el 27 de mayo de 2026, fecha de entrada en el registro, esta Comisión de Reclamaciones acordó, por unanimidad, emitir el siguiente informe:

I. **Doña Marta Correyero León** presenta recurso de alzada contra los criterios específicos de valoración publicados por la Comisión de Selección y alega lo siguiente:

Primero: vulneración de la normativa interna de la Universidad de Valladolid en la valoración de méritos correspondientes a área de afinidad de primer nivel (Norma I.7 de Reorganización Administrativa).





Universidad de Valladolid

La Comisión de Selección ha establecido una ponderación del 35% para los méritos correspondientes a áreas de “afinidad de primer nivel”. Sin embargo, el recurrente, con titulación y trayectoria en Fisioterapia, se encuentra expresamente amparado por la Norma I.7 de la Universidad de Valladolid, aprobada en Consejo de Gobierno, cuyo Anexo reconoce de forma explícita la Fisioterapia como área de afinidad de primer nivel respecto de la Enfermería.

La aplicación de un coeficiente tan gravoso (0,35) contradice frontalmente el espíritu y finalidad de la norma institucional, que consagra una proximidad científica y académica cualificada entre ambas áreas. En consecuencia, la reducción del 65% del valor de los méritos supone una desnaturalización del régimen de afinidad previsto normativamente, al vaciar de contenido efectivo dicho reconocimiento.

Segundo: vulneración del principio de proporcionalidad y producción de un efecto excluyente en los criterios de valoración.

El Reglamento para la regulación de los concursos PAYUD (julio de 2024) exige que los criterios de valoración respeten el principio de proporcionalidad. No obstante, en el presente procedimiento, la Comisión ha fijado unos umbrales mínimos obligatorios en los apartados de investigación y docencia que, combinados con la aplicación del coeficiente corrector de 0,35, generan un resultado manifiestamente desproporcionado.

En la práctica, esta configuración obliga a un candidato procedente de un área estrechamente vinculada a incrementar de forma extraordinaria sus méritos —hasta el punto de aproximarse a triplicarlos— para alcanzar los mismos mínimos exigidos a aspirantes del área principal. Tal resultado no responde a una evaluación objetiva de la idoneidad, sino que produce un efecto excluyente de facto, incompatible con los principios que rigen el acceso al empleo público.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (art. 3 de la Ley 39/2015), la medida adoptada:

- No es idónea, al no contribuir a la mejor selección del candidato más capacitado.
- No es necesaria, existiendo alternativas menos restrictivas (como ponderaciones más equilibradas).
- No es proporcionada en sentido estricto, al generar efectos excluyentes indirectos claramente desmedidos.

Tercero: vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución y art. 71 de la LOSU).

El sistema de ponderación aplicado introduce una diferencia de trato no justificada ni razonable entre candidatos del área principal y aquellos procedentes de áreas afines de primer nivel, pese a la relevancia objetiva de estas últimas para el desempeño de la plaza.





Universidad de Valladolid

La reducción al 35% de los méritos implica que:

- *No se valora la capacidad real del candidato, sino una versión artificialmente minorada de la misma.*
- *Se distorsiona la comparación objetiva entre aspirantes, alterando las condiciones de concurrencia.*

En consecuencia, se vulneran los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, al impedir que los aspirantes compitan en condiciones reales de equidad.

Cuarto: *infracción del reglamento de concursos de la Universidad de Valladolid y restricción indebida de la libre concurrencia.*

El Reglamento de concursos de la Universidad de Valladolid exige garantizar:

- *La libre concurrencia de aspirantes.*
- *La ausencia de restricciones indebidas de acceso.*
- *La no introducción de perfilaciones encubiertas más allá del área de conocimiento.*

La ponderación del 35% aplicada a áreas de afinidad de primer nivel opera como una infravaloración estructural de determinados perfiles, restringiendo en la práctica el acceso y desvirtuando el carácter abierto del procedimiento selectivo.

Quinto: *inadecuación de los requisitos mínimos a la figura de Profesor Ayudante Doctor.*

La figura de Profesor Ayudante Doctor está concebida como una etapa inicial de la carrera académica, orientada a doctores recientes en proceso de formación y consolidación.

Sin embargo, los requisitos mínimos exigidos en esta convocatoria, especialmente en materia de experiencia docente e investigadora, resultan desproporcionados, al aproximarse a niveles propios de perfiles ya consolidados.

Este diseño produce efectos contrarios a la finalidad de la figura:

- *Vacía de contenido su función de acceso y formación inicial.*
- *Reduce de forma significativa la concurrencia real de candidatos.*
- *Transforma la plaza en un mecanismo de acceso restringido no previsto normativamente.*

En la práctica, la figura de Profesor Ayudante Doctor deja de operar como vía de inicio a la carrera académica para configurarse indebidamente como una posición de consolidación previa.

Sexto: *arbitrariedad y falta de coherencia institucional (art. 9.3 CE).*





Universidad de Valladolid

Consta que en otros procesos selectivos de la misma Universidad (por ejemplo, en el área de Anatomía), los coeficientes de afinidad de primer nivel se sitúan habitualmente entre 0,75 y 1, en línea con lo sugerido por el Anexo II del Reglamento de 2024, sin que conste motivación suficiente que justifique la divergencia en el presente caso.

La reducción a 0,35 en el ámbito de Enfermería, sin motivación técnica suficiente en las actas, constituye un ejercicio de arbitrariedad contrario al artículo 9.3 de la Constitución.

No existe justificación científica que avale una minoración tan drástica del valor de los méritos de perfiles pertenecientes a disciplinas estrechamente relacionadas dentro de las Ciencias de la Salud.

Séptima: vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica.

La discrecionalidad técnica de los órganos de selección no es absoluta, sino que debe ejercerse con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y proporcionalidad.

No puede amparar la adopción de criterios que:

- Produzcan efectos materialmente excluyentes.
- Desvirtúen la finalidad de la convocatoria.
- Introduzcan barreras indirectas no previstas en las bases.

En el presente caso, la combinación de una ponderación restrictiva con requisitos mínimos especialmente exigentes genera un efecto conjunto de restricción desproporcionada del acceso.

Octavo: vaciamiento del mérito preferente de acreditación.

El acuerdo de la Comisión establece la acreditación a Profesor Ayudante Doctor como mérito preferente, con una valoración adicional de +10 puntos.

No obstante, la combinación de coeficientes restrictivos y umbrales mínimos impide que dicho mérito despliegue efectos reales, al excluir al candidato en fases previas del proceso. Ello supone un vaciamiento material de la previsión normativa, en contradicción con la disposición transitoria tercera de la LOSU.

II. Informe de la Comisión de Selección.

1. Para la determinación de los criterios se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Reclamaciones para la aprobación por comisiones de Selección de los Criterios específicos de Valoración y para la valoración posterior de los méritos de los candidatos. Así como las bases de la convocatoria del Concurso que nos ocupa.

2.1- Recomendaciones de la Comisión de Reclamaciones:





Universidad de Valladolid

- Las puntuaciones que se fijen en el Baremo Específico, con un criterio técnico, para los distintos méritos de los tres apartados valorables, A) Experiencia investigadora, B) Experiencia docente y C) Formación universitaria, deben ser “razonables” y “razonados”, en función de la plaza a concurso.
- Un mérito reconocido por el Baremo General no puede ser anulado por el Baremo Específico y un mérito no contemplado en el Baremo General no se puede añadir sin más en el Baremo Específico, salvo en el apartado “Otros Méritos”.
- El Baremo General no incluye el establecimiento de umbrales mínimos en los subapartados; sólo permite establecer una puntuación mínima para que el candidato pueda ser declarado Apto por apartados: A) Experiencia investigadora, B) Experiencia docente y C) Formación universitaria. Esa puntuación mínima por apartados debe ser fijada por la Comisión de Selección en los Criterios Específicos de Valoración con un tope del 50% de la puntuación máxima de cada apartado.
- Los Criterios Específicos de Valoración pueden ser coincidentes con el Baremo General, aunque lo razonable es que se especifiquen en atención al área de conocimiento y especialidad de la plaza.
- Los Criterios Específicos de Valoración no pueden anular, reducir, ampliar o modificar estas afinidades. En particular, deben respetar la diferencia entre las afinidades de primer y de segundo grado, de modo que no pueden asignar el mismo coeficiente de ponderación a unas y a otras. Así, el criterio técnico de la Comisión de Selección le permite aplicar un coeficiente a los méritos valorables por afinidad desde el 0,25 al 0,75, de acuerdo con el Anexo II del citado Reglamento de la Universidad de Valladolid para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de profesorado ayudante doctor, pero no puede aplicar el mismo coeficiente de ponderación en distinto nivel de afinidad, ni puede aplicar distinto coeficiente de ponderación a méritos incluíbles en áreas del mismo nivel de afinidad.

2.2 Anexo II- coeficientes de ponderación para la valoración de méritos según la afinidad a la especialidad de conocimiento.

- Coeficiente ponderación 1- si se adecúa a la especialidad de conocimiento totalmente.
- Entre 0,25 y 0,75- si se adecua a alguna especialidad conocimiento afín según el criterio técnico de la Comisión de Selección.
- 0- Si no se adecúa a la especialidad ni a ninguna especialidad de conocimiento afín según el criterio técnico de la Comisión.

3. Con los criterios expuestos la Comisión de Selección aprobó el baremo específico para las plazas de perfil materias específicas para el departamento de enfermería y área de enfermería. Respetando los siguientes puntos:





Universidad de Valladolid

- Las puntuaciones del Baremo se consideran proporcionales y razonables para el área y plaza.
- No se anulan ni modifican méritos contemplados en el Baremo General.
- No se añaden méritos fuera de los previstos en el Baremo General.
- No se fijan umbrales mínimos en los subapartados que lleguen a los umbrales máximos del 50% del máximo, en ninguno de los apartados.
- No se establecen topes máximos adicionales a los previstos en el Baremo General.
- Los coeficientes de afinidad son diferentes para el primer y segundo grado y están en el rango establecido como mínimo y máximo.
- Los criterios se publicaron antes del inicio de la valoración y antes de conocer a los candidatos incluidos en el concurso.

III. Esta Comisión de Reclamaciones considera que los criterios específicos de valoración recurridos no incurren en ninguna de las infracciones que denuncia la recurrente: los coeficientes de ponderación distinguen entre las áreas de primer nivel de afinidad y de segundo nivel de afinidad al área de Enfermería, fijando un coeficiente distinto y superior para las áreas de primer nivel de afinidad, 0,35, y de segundo nivel de afinidad, 0,25, y esos coeficientes de ponderación se sitúan dentro de la horquilla permitida a las Comisiones de Selección por las Bases de la Convocatoria y por el Anexo II del Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor (Aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 18 de julio de 2024. BOCyL núm. 146 de 29 de julio), entre el 0,25 y el 0,75, según su propio criterio técnico cuando existe afinidad.

Dicho en otras palabras, la Comisión de Selección puede decidir en uso de su criterio técnico y sin estar vinculada por las decisiones de otras comisiones de selección que los méritos de un área afín de primer nivel a la de Enfermería deben ser ponderados con un coeficiente del 0,35, y esa decisión no vulnera ni las Bases de la Convocatoria ni el Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor; si esas Bases de la Convocatoria o este Reglamento de la Universidad infringen normas jurídicas de rango superior al permitirlo, como parece sugerir la recurrente, el recurso se debe presentar directamente contra aquellas e indirectamente contra este.

*En respuesta a la solicitud de informe relativo al recurso de alzada presentado por **doña Rebeca Abril Coello** el 27 de abril de 2026, fecha de entrada en registro, contra los criterios específicos de valoración de méritos publicados, con fecha 17 de abril de 2026, en las plazas indicadas en el encabezamiento, a la vista de los criterios publicados, del escrito impugnatorio de la recurrente y del informe emitido por la*





Universidad de Valladolid

Comisión de Selección el 27 de mayo de 2026, fecha de entrada en el registro, esta Comisión de Reclamaciones acordó, por unanimidad, emitir el siguiente informe:

I. Doña Rebeca Abril Coello presenta recurso de alzada contra los criterios específicos de valoración publicados por la Comisión de Selección y alega lo siguiente:

Primera: vulneración de la normativa interna de la Universidad de Valladolid en la valoración de méritos correspondientes a área de afinidad de primer nivel (Norma I.7 de Reorganización Administrativa).

La Comisión de Selección ha establecido una ponderación del 35% para los méritos correspondientes a áreas de "afinidad de primer nivel". Sin embargo, el recurrente, con titulación y trayectoria en Fisioterapia, se encuentra expresamente amparado por la Norma I.7 de la Universidad de Valladolid, aprobada en Consejo de Gobierno, cuyo Anexo reconoce de forma explícita la Fisioterapia como área de afinidad de primer nivel respecto de la Enfermería.

La aplicación de un coeficiente tan gravoso (0,35) contradice frontalmente el espíritu y finalidad de la norma institucional, que consagra una proximidad científica y académica cualificada entre ambas áreas. En consecuencia, la reducción del 65% del valor de los méritos supone una desnaturalización del régimen de afinidad previsto normativamente, al vaciar de contenido efectivo dicho reconocimiento.

Segunda: vulneración del principio de proporcionalidad y producción de un efecto excluyente en los criterios de valoración.

El Reglamento para la regulación de los concursos PAYUD (julio de 2024) exige que los criterios de valoración respeten el principio de proporcionalidad. No obstante, en el presente procedimiento, la Comisión ha fijado unos umbrales mínimos obligatorios en los apartados de investigación y docencia que, combinados con la aplicación del coeficiente corrector de 0,35, generan un resultado manifiestamente desproporcionado.

En la práctica, esta configuración obliga a un candidato procedente de un área estrechamente vinculada a incrementar de forma extraordinaria sus méritos —hasta el punto de aproximarse a triplicarlos— para alcanzar los mismos mínimos exigidos a aspirantes del área principal. Tal resultado no responde a una evaluación objetiva de la idoneidad, sino que produce un efecto excluyente de facto, incompatible con los principios que rigen el acceso al empleo público.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (art. 3 de la Ley 39/2015), la medida adoptada:

- No es idónea, al no contribuir a la mejor selección del candidato más capacitado.
- No es necesaria, existiendo alternativas menos restrictivas (como ponderaciones más equilibradas).





Universidad de Valladolid

• No es proporcionada en sentido estricto, al generar efectos excluyentes indirectos claramente desmedidos.

Tercero: vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución y art. 71 de la LOSU).

El sistema de ponderación aplicado introduce una diferencia de trato no justificada ni razonable entre candidatos del área principal y aquellos procedentes de áreas afines de primer nivel, pese a la relevancia objetiva de estas últimas para el desempeño de la plaza.

La reducción al 35% de los méritos implica que:

- No se valora la capacidad real del candidato, sino una versión artificialmente minorada de la misma.
- Se distorsiona la comparación objetiva entre aspirantes, alterando las condiciones de concurrencia.

En consecuencia, se vulneran los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, al impedir que los aspirantes compitan en condiciones reales de equidad.

Cuarto: infracción del reglamento de concursos de la Universidad de Valladolid y restricción indebida de la libre concurrencia.

El Reglamento de concursos de la Universidad de Valladolid exige garantizar:

- La libre concurrencia de aspirantes.
- La ausencia de restricciones indebidas de acceso.
- La no introducción de perfilaciones encubiertas más allá del área de conocimiento.

La ponderación del 35% aplicada a áreas de afinidad de primer nivel opera como una infravaloración estructural de determinados perfiles, restringiendo en la práctica el acceso y desvirtuando el carácter abierto del procedimiento selectivo.

Quinto: inadecuación de los requisitos mínimos a la figura de Profesor Ayudante Doctor.

La figura de Profesor Ayudante Doctor está concebida como una etapa inicial de la carrera académica, orientada a doctores recientes en proceso de formación y consolidación.

Sin embargo, los requisitos mínimos exigidos en esta convocatoria, especialmente en materia de experiencia docente e investigadora, resultan desproporcionados, al aproximarse a niveles propios de perfiles ya consolidados.

Este diseño produce efectos contrarios a la finalidad de la figura:

- Vacía de contenido su función de acceso y formación inicial.
- Reduce de forma significativa la concurrencia real de candidatos.
- Transforma la plaza en un mecanismo de acceso restringido no previsto normativamente.





Universidad de Valladolid

En la práctica, la figura de Profesor Ayudante Doctor deja de operar como vía de inicio a la carrera académica para configurarse indebidamente como una posición de consolidación previa.

Sexto: *arbitrariedad y falta de coherencia institucional (art. 9.3 CE).*

Consta que en otros procesos selectivos de la misma Universidad (por ejemplo, en el área de Anatomía), los coeficientes de afinidad de primer nivel se sitúan habitualmente entre 0,75 y 1, en línea con lo sugerido por el Anexo II del Reglamento de 2024, sin que conste motivación suficiente que justifique la divergencia en el presente caso.

La reducción a 0,35 en el ámbito de Enfermería, sin motivación técnica suficiente en las actas, constituye un ejercicio de arbitrariedad contrario al artículo 9.3 de la Constitución.

No existe justificación científica que avale una minoración tan drástica del valor de los méritos de perfiles pertenecientes a disciplinas estrechamente relacionadas dentro de las Ciencias de la Salud.

Séptimo: *vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica.*

La discrecionalidad técnica de los órganos de selección no es absoluta, sino que debe ejercerse con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y proporcionalidad.

No puede amparar la adopción de criterios que:

- Produzcan efectos materialmente excluyentes.*
- Desvirtúen la finalidad de la convocatoria.*
- Introduzcan barreras indirectas no previstas en las bases.*

En el presente caso, la combinación de una ponderación restrictiva con requisitos mínimos especialmente exigentes genera un efecto conjunto de restricción desproporcionada del acceso.

Octavo: *vaciamiento del mérito preferente de acreditación.*

El acuerdo de la comisión establece la acreditación a Profesor Ayudante Doctor como mérito preferente, con una valoración adicional de +10 puntos.

No obstante, la combinación de coeficientes restrictivos y umbrales mínimos impide que dicho mérito despliegue efectos reales, al excluir al candidato en fases previas del proceso. Ello supone un vaciamiento material de la previsión normativa, en contradicción con la disposición transitoria tercera de la LOSU.

II. Informe de la Comisión de Selección.

1. *Para la determinación de los criterios se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Reclamaciones para la aprobación por comisiones de Selección de*





Universidad de Valladolid

los Criterios específicos de Valoración y para la valoración posterior de los méritos de los candidatos. Así como las bases de la convocatoria del Concurso que nos ocupa.

2.1- Recomendaciones de la Comisión de Reclamaciones:

- Las puntuaciones que se fijen en el Baremo Específico, con un criterio técnico, para los distintos méritos de los tres apartados valorables, A) Experiencia investigadora, B) Experiencia docente y C) Formación universitaria, deben ser “razonables” y “razonados”, en función de la plaza a concurso.
- Un mérito reconocido por el Baremo General no puede ser anulado por el Baremo Específico y un mérito no contemplado en el Baremo General no se puede añadir sin más en el Baremo Específico, salvo en el apartado “Otros Méritos”.
- El Baremo General no incluye el establecimiento de umbrales mínimos en los subapartados; sólo permite establecer una puntuación mínima para que el candidato pueda ser declarado Apto por apartados: A) Experiencia investigadora, B) Experiencia docente y C) Formación universitaria. Esa puntuación mínima por apartados debe ser fijada por la Comisión de Selección en los Criterios Específicos de Valoración con un tope del 50% de la puntuación máxima de cada apartado.
- Los Criterios Específicos de Valoración pueden ser coincidentes con el Baremo General, aunque lo razonable es que se especifiquen en atención al área de conocimiento y especialidad de la plaza.
- Los Criterios Específicos de Valoración no pueden anular, reducir, ampliar o modificar estas afinidades. En particular, deben respetar la diferencia entre las afinidades de primer y de segundo grado, de modo que no pueden asignar el mismo coeficiente de ponderación a unas y a otras. Así, el criterio técnico de la Comisión de Selección le permite aplicar un coeficiente a los méritos valorables por afinidad desde el 0,25 al 0,75, de acuerdo con el Anexo II del citado Reglamento de la Universidad de Valladolid para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de profesorado ayudante doctor, pero no puede aplicar el mismo coeficiente de ponderación en distinto nivel de afinidad, ni puede aplicar distinto coeficiente de ponderación a méritos incluíbles en áreas del mismo nivel de afinidad.

2.2 Anexo II- coeficientes de ponderación para la valoración de méritos según la afinidad a la especialidad de conocimiento.

- Coeficiente ponderación 1- si se adecúa a la especialidad de conocimiento totalmente.
- Entre 0,25 y 0,75- si se adecua a alguna especialidad conocimiento afín según el criterio técnico de la comisión de selección.
- 0- Si no se adecúa a la especialidad ni a ninguna especialidad de conocimiento afín según el criterio técnico de la comisión.





Universidad de Valladolid

3. Con los criterios expuestos la Comisión de Selección aprobó el baremo específico para las plazas de perfil materias específicas para el departamento de enfermería y área de enfermería. Respetando los siguientes puntos:

- Las puntuaciones del Baremo se consideran proporcionales y razonables para el área y plaza.
- No se anulan ni modifican méritos contemplados en el Baremo General.
- No se añaden méritos fuera de los previstos en el Baremo General.
- No se fijan umbrales mínimos en los subapartados que lleguen a los umbrales máximos del 50% del máximo, en ninguno de los apartados.
- No se establecen topes máximos adicionales a los previstos en el Baremo General.
- Los coeficientes de afinidad son diferentes para el primer y segundo grado y están en el rango establecido como mínimo y máximo.
- Los criterios se publicaron antes del inicio de la valoración y antes de conocer a los candidatos incluidos en el concurso.

III. Esta Comisión de Reclamaciones considera que los criterios específicos de valoración recurridos no incurren en ninguna de las infracciones que denuncia la recurrente: los coeficientes de ponderación distinguen entre las áreas de primer nivel de afinidad y de segundo nivel de afinidad al área de Enfermería, fijando un coeficiente distinto y superior para las áreas de primer nivel de afinidad, 0,35, y de segundo nivel de afinidad, 0,25, y esos coeficientes de ponderación se sitúan dentro de la horquilla permitida a las Comisiones de Selección por las Bases de la Convocatoria y por el Anexo II del Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor (Aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 18 de julio de 2024. BOCyL núm. 146 de 29 de julio), entre el 0,25 y el 075, según su propio criterio técnico cuando existe afinidad.

Dicho en otras palabras, la Comisión de Selección puede decidir, en uso de su criterio técnico y sin estar vinculada por las decisiones de otras comisiones de selección, que los méritos de un área afín de primer nivel a la de Enfermería deben ser ponderados con un coeficiente del 0,35, y esa decisión no vulnera ni las Bases de la Convocatoria ni el Reglamento para la regulación de los concursos para el acceso a plazas de Profesorado Ayudante Doctor; si esas Bases de la Convocatoria o este Reglamento de la Universidad infringen normas jurídicas de rango superior al permitirlo, como parece sugerir la recurrente, el recurso se debe presentar directamente contra aquellas e indirectamente contra este.»

Detalladas valoraciones que este Rectorado hace suyas con favorable acogida y que llevan a la desestimación de los recursos de alzada interpuestos.





**Universidad
de Valladolid**

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Rectorado

RESUELVE

Primero.- Desestimar los recursos de alzada presentados por doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello frente al Acuerdo de fecha 17 de abril 2026, de la Comisión de Selección de la Comisión de Selección por el que se establecen los criterios de valoración específicos de las plazas de Profesor Ayudante Doctor, códigos K023K66/RP06004, K023K66/RP06005, K023K63/RP06001, K023K63/RP06003, K023K63/RP06004, K023K39/RP06001 y K023K39/RP06002, del Área de Enfermería del Departamento de Enfermería, adscritas a la Facultad de Enfermería (Segovia), la Escuela Técnica Superior de Ingenierías Agrarias (Palencia) y la Facultad de Ciencias de la Salud (Soria).

Segundo.- Ordenar la notificación de la presente Resolución a doña Beatriz Gómez Vicente, doña Marta Correyero León y doña Rebeca Abril Coello, así como su comunicación a la Sra. Presidenta de la Comisión de Selección del Departamento de Enfermería, del Área de Enfermería, al Sr. Vicerrector de Profesorado y a la Sra. Jefa de Servicio de Gestión de Profesorado, y disponer su publicación en el Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad de Valladolid para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que es definitiva y agota la vía administrativa, cabe interponer demanda ante el Tribunal de Instancia, Sección de lo Social de Valladolid, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación (artículo 69, apartado 2, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social), sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

Valladolid, fecha de firma electrónica.- La Rectora, María Pilar Garcés García

